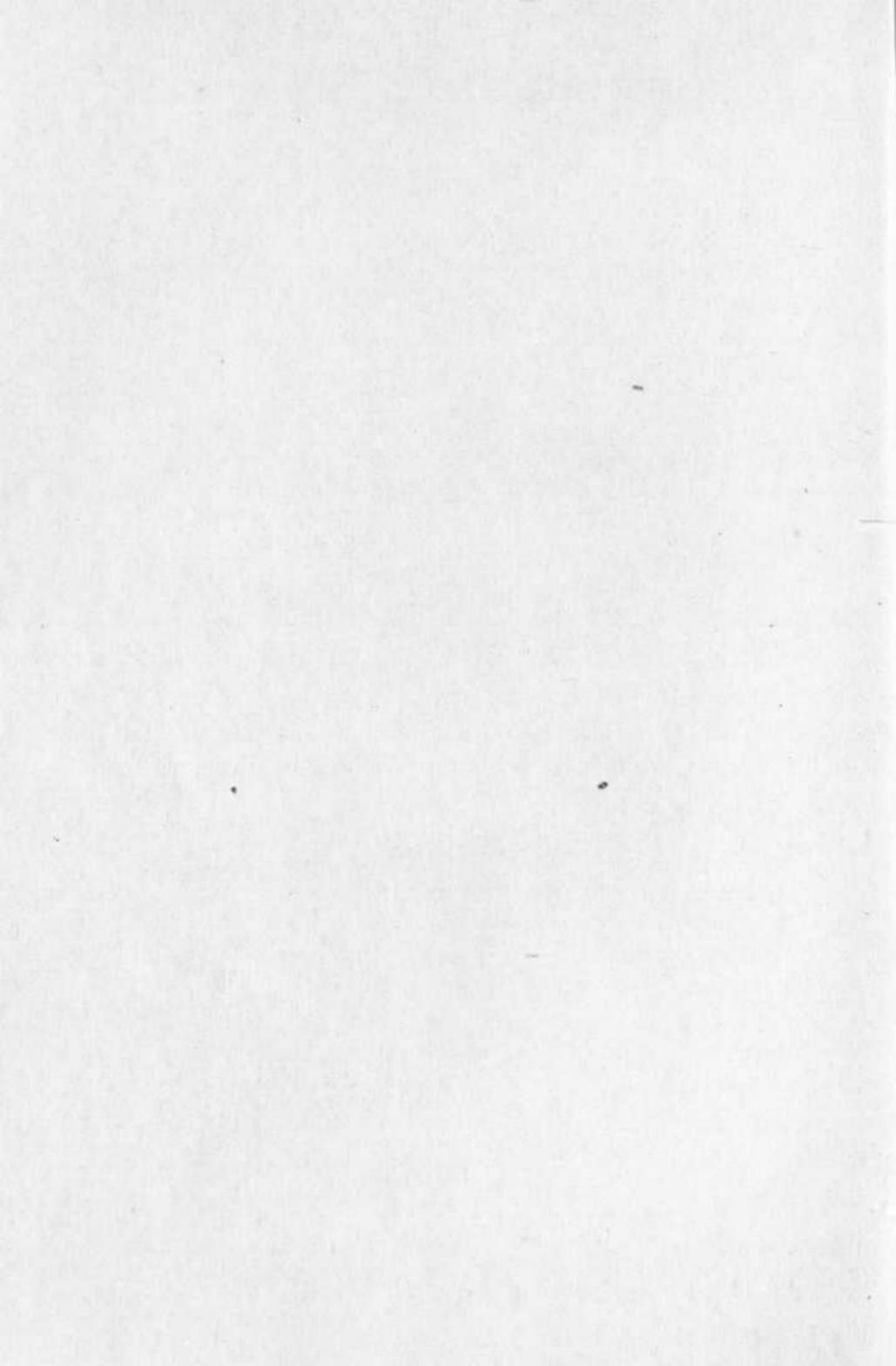


0601  
A

+ . 175062

CB . 1227637



# REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN Y GOBIERNO INTERIOR

DE LA

## CASA-HOSPICIO Y NIÑOS EXPÓSITOS

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

BURGOS.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

1875.

# REGLAMENTO

PARA

DEL RÉGIMEN Y GOBIERNO INTERIOR

DE LA

---

## CASA-HOSPICIO Y NIÑOS EXPOSITOS

NOTA.

La Comision provincial, en vista del informe emitido por la Subcomision de su seno encargada de inspeccionar la Casa provincial de Beneficencia, teniendo en cuenta que se han agotado los ejemplares del Reglamento de dicho Establecimiento y que la Diputacion no ha formado aun el nuevo que tiene proyectado, ha acordado en su sesion del 24 de Mayo de 1875 que se tiren en la imprenta provincial 100 ejemplares del que hoy rige.

---

BURGOS.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL

1875



## REGLAMENTO

### PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO INTERIOR DE LA CASA-HOSPICIO Y NIÑOS EXPÓSITOS DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### CAPÍTULO I.

##### *Del Establecimiento.*

Artículo 1.º El Establecimiento provincial de Beneficencia, titulado *Casa-Hospicio y Niños Expósitos*, tiene por objeto dar asilo y refugio á las personas abandonadas y desamparadas ó que no pueden proporcionarse su sustento.

Art. 2.º Son, pues, de dos clases los individuos á quienes dispensa su proteccion; los jóvenes ó ancianos inutilizados físicamente para ganarse el sustento, recogidos en el Establecimiento por orden de la Junta se llaman *hospiciados*; los expuestos en el torno, entregados ó abandonados en cualquiera parte se llaman *expósitos*. Unos y otros gozan de igual proteccion.

Art. 3.º Tambien alcanza su proteccion á los que sin ser absolutamente pobres ni impedidos otorgue la Junta su ingreso por la retribucion que se estipulé. Estos se llaman *pensionistas*.

Art. 4.º Los expósitos y huérfanos son hijos adoptivos del Establecimiento; los demás amparados.

Art. 5.º Corresponde á la Junta provincial la tutela y curaduría de todos los acogidos en general y lo relativo á su prohijamiento, al estado de las personas, sus derechos y obligaciones, con lo demás que determinan las leyes y el Reglamento para la ejecucion de la de beneficencia y está encomendado á su superior gobierno é inspeccion.

Art. 6.º El personal para el gobierno interior del Establecimiento se compone de Director, Administrador, secretario-Contador, Capellan, nueve Hermanas de la Caridad, Médico, Cirujano, Barbero-sangrador, Maestro de instruccion primaria, Maestro de fábrica, Maestro de sastré, Maestro de obra prima y Porteros.

Art. 7.º El Director y los empleados del Establecimiento son dependientes inmediatos de la Junta provincial, á la que responderán del cumplimiento de sus obligaciones respectivas.

Art. 8.º Las Hermanas de la Caridad, del mismo modo que los demás empleados y sirvientes, estarán subordinados al Director, Administrador y Secretario-Contador, obedeciendo por consiguiente cuantas órdenes les dieren ó comunicaren; pero los dos últimos Sres. pondrán en conocimiento del Director, para que este lo trasmita á la Junta, lo que hayan dispuesto y la razon de ello.

Art. 9.º A fin de obtener los laudables efectos de la Beneficencia, todos los empleados trabajarán de consuno con la maÿor armonía y la mejor inteligencia, teniendo muy presente que en este principio de orden consiste la principal de sus obligaciones y las peculiares de cada uno, así como sus facultades y atribuciones son, á saber:

## CAPÍTULO II.

### *Del Director.*

Art. 10. El Director del Establecimiento será nombrado por el Sr. Gobernador de la provincia á propuesta en terna de la Junta, y removido por esta, con causa justificada gubernativamente, y gozará el sueldo que anualmente le señale el presupuesto provincial.

Art. 11. Será el único conducto oficial y directo del Establecimiento para con la Junta provincial.

Art. 12. Penetrado de los deberes de cada funcionario, corregirá las faltas leves; y las graves que notare las pondrá en conocimiento de la Junta para que esta acuerde la suspension de sueldo y empleo, si lo considera prudente y razonable, ó proponga la separacion al Gobernador.

Art. 13. Velará con rigor sobre la inversion de fondos, y que su aplicacion sea conforme al presupuesto.

Art. 14. Procurará con esmero todas las economías compatibles con las necesidades y atenciones convenientes é indispensables para la crianza y educacion de los acogidos.

Art. 15. Tendrá en la contabilidad la intervencion que le da el Reglamento general, y además en las operaciones la que le dicte su celo y perspicacia.

Art. 16. Para el buen orden y arreglo, clasificará en secciones

los hospiciados, proveyendo sobre su educacion, ocupacion y entretenimiento lo que pidan la edad, aficion y cualidades de cada uno, tomando de ello razon la Contaduria.

Art. 17. Vigilará los talleres de obrería y propondrá á la Junta razonadamente, tanto las reformas importantes que pidan, quanto el mayor ensanche que pueda darse á las labores, así como la creacion de otras industrias, artes ú oficios que convengan al mayor cuadro de instruccion del personal acogido, del mismo modo que los premios que convenga crear para estímulo.

Art. 18. En casos ordinarios ó en los de urgencia, y cuando ocurran accidentes imprevistos, dictará las prontas medidas que requieran, pudiendo aconsejarse previamente del vocal de la Junta que sea visitador del Establecimiento.

Art. 19. La oficina de la Direccion estará precisamente en el Establecimiento, en el cual deberá habitar el Director desde el instante en que el local lo permita.

### CAPÍTULO III.

#### *Del Administrador.*

Art. 20. Habrá un Administrador nombrado por el Sr. Gobernador á propuesta en terna por la Junta provincial y amovible por la misma.

Art. 21. Su dotacion anual será la que fije el presupuesto del Establecimiento, y prestará la fianza que le designe la Junta provincial.

Art. 22. Informará al Director de lo que ocurra digno de atencion y ejecutará sus disposiciones.

Art. 23. Con su acuerdo y la anticipacion posible proveerá al Establecimiento de los artículos de consumo presupuestados, por medio de la licitacion pública, tan recomendada por la ley y buenos principios económicos. Las subastas serán presididas por una comision ó individuo de la Junta, pero estos contratos no surtirán efecto hasta que sean aprobados por la Junta.

Art. 24. De cualquiera manera que los artículos para el consumo sean acopiados ó suministrados, pondrá todo su celo en aprovechar la oportunidad y en que se cumplan estrictamente las condiciones de la contrata, sin olvidar que en todo y para todo ha de dar previo conocimiento al Director y ha de intervenir la Contaduria.

Art. 25. Los mismos modos y medios empleará para adquirir los materiales y útiles presupuestados con destino á los talleres y escuelas, oyendo al efecto á los maestros respectivos.

Art. 26. Previos los oportunos cargaremes, recaudará las rentas, censos y demás pertenencias del Establecimiento y de los acogidos, las limosnas y obviaciones con que la caridad pública le socorra; y con las formalidades prescritas, hará efectivo á su tiempo el importe de los presupuestos mensuales, poniéndolo acto continuo á su realizacion en conocimiento de la Contaduría para que esta los anote en el libro de entrada de caudales.

Art. 27. Hará los pagos de primeras materias, sueldos y lactancias y cubrirá las demás atenciones corrientes con la puntualidad y exactitud que permitan los fondos puestos á su cuidado por la caridad y generosidad de la provincia, en vista de libramientos que expedirá la Direccion é intervendrá la Contaduría, auxiliándole esta en cuanto fuese necesario.

Art. 28. Tendrá á su inmediato cargo los almacenes de acopios por mayor, y de un dia á otro proveerá á las Hermanas de la Caridad encargadas de la enfermería y cocina del suministro necesario, segun relaciones clasificadas que formará la Contaduría, visadas por la Direccion.

Art. 29. Vigilará con exquisita diligencia las entregas que diariamente se hagan por los contratistas de los artículos de consumo, como el pan, carne etc.; y no siendo bien acondicionados y conforme á contratas acordará instantáneamente lo que mejor convenga á costa del infractor ó culpable, y con presteza dará cuenta al Director.

Art. 30. Como recaudador único de los intereses del Establecimiento, tendrá igualmente á su cargo el almacen de primeras materias y efectos elaborados y para elaborar; aquellos serán colocados separando los propios de los extraños; á la salida de estos cobrará la mano de obra segun tarifa, y para los propios suministrará lo necesario para el servicio de talleres y usos de la familia.

Art. 31. Oyendo á los maestros respectivos formará las tarifas de precios para la mano de obra, tomará de ellas razon la Contaduría, se imprimirán y fijarán en la misma, en la portería y en el almacen.

Art. 32. El importe de los premios que se acuerden y han de

concederse á los acogidos de ambos sexos por su aplicación, habilidad y esmero en los trabajos, así como de lo que ganen más de lo que se gaste en su manutención, será depositado por el Administrador en la caja de ahorros de este capital, con el fin de que, cuando se den de baja en el Establecimiento, puedan comprar la herramienta de su oficio u otra cosa que necesiten.

Art. 25. Serán muy solícito en procurar que la Contaduría forme los presupuestos generales y adicionales con la debida anticipación, y en arreglar con su auxilio y rendir oportunamente las cuentas correspondientes á los mismos y en los términos prevenidos en el Reglamento general de Beneficencia de 14 de Mayo de 1852 u órdenes de la Superioridad, llevando los libros de Administración necesarios al efecto.

Art. 34. Formará con intervención del Secretario-Contador á presencia del Director, un inventario general de cuantos efectos, ropas y enseres pertenezcan al Establecimiento, y en fin de cada año anotará las altas ó bajas que sufra, sacando un resumen de lo que en 31 de Diciembre exista.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Del Secretario-Contador.*

Art. 35. Habrá un Secretario-Contador nombrado por el Sr. Gobernador de la Provincia á propuesta en terna de la Junta provincial y amovible por la misma.

Art. 36. Disfrutará el sueldo anual que le señale el presupuesto del Establecimiento y prestará la fianza que le designe la Junta provincial.

Art. 37. Será el Interventor general de todas las operaciones de cuenta y razón en cuanto concurre á la crianza y educación de los acogidos.

Art. 38. En tal concepto asistirá personalmente á los contratos que pública ó privadamente celebre el Administrador, tomando nota de ellos para hacerlos constar en su oficina.

Art. 39. Autorizará los cargaremes que se expidan para la entrada de toda clase de intereses y caudales y los libramientos para su salida, expresando en unos y otros la procedencia y motivo, el nombre

y vecindad de las personas interesadas, la especie, la cantidad y lo demás que conduzca á formar documentos razonados de contabilidad.

Art. 40. Llevará la Contaduría los siguientes libros: uno Mayor para sentar la entrada y salida de caudales, ó sea de Debe y Haber. Dos de Registro y toma de razon, el uno destinado á los acopios de primeras materias para elaborar por cuenta del Establecimiento, donde tambien se anotarán con distincion y toda expresion sus resultados despues de elaborados; y el otro á las que vienen de fuera por encargo, y en el que se llevará la intervencion debida con la misma expresion; de estos libros se sacarán las notas instructivas para los maestros. Otro para sentar los acopios y contratas de artículos de consumo, con sus entradas y las entregas diarias de los mismos por el Administrador y los contratistas, en vista de los estados clasificados á que se refiere el artículo 28. Los necesarios para anotar con distincion las rentas del Establecimiento, las pertenencias de los expósitos y hospiciados y sus rendimientos, las cantidades que por todos conceptos han de recaudarse en cada año, las recaudadas y las que quedan en descubierto. Uno con el exclusivo destino á sentar en él los empleados de la casa, sus nombres, destino, sueldo y la fecha de su posesion. Otro donde hará constar la entrada de expósitos, su filiacion y la causa de su salida, inclusa la defuncion y su biografia. Otro para igual objeto de los acogidos por órden de la Junta Provincial. Otro para las lactancias y pensiones concedidas por la expresada Junta, y otro Copiador de órdenes, en que se trascriban literalmente las que comunique el Director.

Art. 41. Formará con oportunidad: 1.º Los presupuestos generales y adicionales, teniendo presente en los gastos las economías obtenidas, y en los ingresos toda clase de fondos y utilidades. 2.º El estado diario clasificado del número de individuos, designando la racion que á cada uno corresponda. 3.º Las listas ó nóminas de lactancias y socorros con la expresion que se practica; y las nóminas de los empleados de la Casa, las que pasará al Administrador para su pago. 4.º Un estado mensual clasificado, comprensivo del personal existente en el mes anterior y el entrado en el mes á que se refiere, con las salidas que haya habido á servicios, á criarse, por defuncion y expulsados; otro igual relativo á los niños en lactancia; otro referente á las lactancias y pensiones ó socorros concedidos por acuerdo de la Junta, y

otro en el que se exprese con la debida claridad el movimiento de fondos habidos en aquel mes, con el fin de saber el verdadero estado de caudales del Establecimiento y los que resulten para el siguiente.

Art. 42. Auxiliará al Administrador en la formacion de toda clase de cuentas, singularmente las relativas á los presupuestos y demás intereses con que se cubren las atenciones de la casa.

Art. 43. Examinará las cuentas mensuales y generales y las censurará, poniendo los reparos que halle justos.

Art. 44. Facilitará al Administrador las relaciones de descubiertos y demás noticias que le fueren necesarias.

Art. 45. Estará á su cargo el registro individual de los premiados, que escribirá con clara expresion, y el archivo de papeles y documentos con su correspondiente inventario.

## CAPÍTULO V.

### *Del Capellan.*

Art. 46. Habrá un Capellan nombrado por el Sr. Gobernador de la provincia á propuesta en terna de la Junta, con el sueldo que se le designe en el presupuesto del Establecimiento.

Art. 47. Será de su cargo: 1.º Instruir á los acogidos de ambos sexos en los deberes del cristianismo, vigilando sus costumbres. 2.º Celebrar Misa de comunidad diariamente en la iglesia de la casa, en los meses de Abril á Octubre inclusive á las cinco y media de la mañana, y en los demás meses á las seis y media. 3.º Rezará el Rosario con la familia en las horas acostumbradas. 4.º Concurrirá á los refectorios á las horas de comidas, para bendecir las mesas y despues dar gracias á Dios. 5.º Llevará escritas con orden y claridad las partidas sacramentales de bautismo y defuncion en un libro formado anualmente con papel sellado de pobres, foliado y rubricado por el Contador, á quien pasará las oportunas notas. 6.º En los dias de fiesta explicará en la Misa el Evangelio á la familia, inculcando la humildad cristiana, el amor al trabajo y las obras de misericordia, que hará estudiar á todos por completo. 7.º Vigilará los talleres y escuelas de ambos sexos, y recomendará con la autorizada y persuasiva palabra del Sacerdote, la aplicacion, el aseo, el silencio, ó el hablar puramente necesario, la compostura, los buenos modales, la naturalidad y suma

atención á las explicaciones y amonestaciones de los maestros. 8.º En todos los puntos del Establecimiento y á todas horas velará por la conservacion de la moral pura y sana, dando parte al Director de las faltas que notare, para su correccion. 9.º Todos los años, antes del miércoles de Ceniza deberá cuidar de que la Superiora de las Hermanas de la Caridad le pase una lista ó matrícula de los acogidos que existan en la Casa para el cumplimiento de Iglesia anual, sin que este cumplimiento excluya las confesiones por trimestres. 10. Visitará muy especialmente las enfermerías, porque allí su presencia ejercerá saludable influjo y consolará á los afligidos; asistirá á los moribundos para encomendarles el alma á Dios y auxiliarlos en los últimos momentos.

## CAPÍTULO VI.

### *Del Médico y Cirujano.*

Art. 48. Los deberes del Médico y del Cirujano serán: 1.º Visitar todos los dias los enfermos de ambos sexos en las horas que con el Director acuerden, y fijar el método que ha de observarse en las enfermerías, recetando las medicinas que estimen necesarias, escribiendo las recetas, aplicacion y tratamiento al pie de la cama de cada enfermo, en el cuaderno respectivo con claridad, correccion y en castellano, poniendo la fecha y su media firma, y cuidar que la Hermana ó Hermanas de la Caridad enfermeras cumplan con exactitud cuanto ordenaren. 2.º Asistir tambien aun en horas extraordinarias, siempre que la enfermedad lo exija, reciba aviso del Director ó de la Superiora de las Hermanas de la Caridad en su caso. 3.º Poner sin dilacion en conocimiento del Director cualquier caso de enfermedad contagiosa ó extraordinaria que se presente. 4.º En las épocas ú ocasiones que juzgue conveniente el Director visitarán los facultativos las demás habitaciones, aconsejando y prescribiendo la adopcion de los medios higiénicos que les dicte su celo y conocimientos. 5.º Con acuerdo del Médico se proveerá el Cirujano de buena vacuna, y hará su aplicacion en tiempo oportuno. 6.º Toda clase de operaciones quirúrgicas estarán á cargo del Cirujano. 7.º Visitarán asimismo en sus enfermedades á los empleados y dependientes del Establecimiento y Hermanas de la Caridad.

Art. 49. Serán nombrados en la forma que dispone el Reglamento de 30 de Junio de 1858, y sus sueldos serán los que se señalen en el presupuesto del Establecimiento.

## CAPÍTULO VII.

### *Del Barbero-Sangrador.*

Art. 50. Será nombrado en la misma forma que los demás dependientes del Establecimiento, y su asignacion la que le señale el presupuesto.

Art. 51. Tendrá obligacion de hacer todas las sangrias, poner los cáusticos, sanguijuelas, afeitar una vez á la semana y cortar el pelo cuatro ó mas veces al año en las épocas que se le señale.

## CAPÍTULO VIII.

### *De las Hermanas de la Caridad.*

Art. 52. El cuidado del Establecimiento corresponde á las Hermanas de la Caridad, en virtud del contrato celebrado con el Director del Real Noviciado en 31 de Enero de 1851, así como tambien lo que, conviniendo en ello las mismas, tenga á bien encomendarlas la Junta provincial de Beneficencia.

Art. 53. Estará á su cargo el mecanismo interior del Establecimiento, y las obligaciones que por contrata se designan á las Hermanas de la Caridad serán distribuidas por la Superiora, sin que nadie pueda mezclarse en esta atribucion; pero la Superiora deberá participar al Director las variaciones que acuerde.

Art. 54. Si alguna de las Hermanas tuviese la aptitud necesaria para desempeñar el cargo que se la encomiende, el Director lo hará presente á la Superiora para que la cambie, pero siempre con absoluta reserva.

Art. 55. Solo la Superiora podrá reprender á las Hermanas por las faltas que cometan.

Art. 56. La Superiora y Hermanas tendrán autoridad para reprender á todos los servidores, familia y acogidos en el Establecimiento por las faltas que adviertan, evitar las riñas, ruidos y conversaciones inconvenientes, obligar á todos al cumplimiento de sus deberes y

reclamar del Director la correccion de los hechos que merezcan castigo.

Art. 57. La Superiora podrá reclamar directamente de la Junta provincial ó del Gobernador en su caso el fiel cumplimiento de la contrata y este Reglamento, y poner en su conocimiento los abusos que en cualquier concepto descubra en el buen régimen y Gobierno del Establecimiento, pero sin excederse jamás á buscarles por sí propia el correctivo; cuantas dudas puedan ocurrir respecto á la inteligencia y ejecucion de ambos documentos entre el Director y la Superiora de las Hermanas de la Caridad se decidirán por la Junta provincial.

## CAPÍTULO IX.

### *Del Maestro de instruccion primaria.*

Art. 58. Estará la escuela de instruccion primaria á cargo de maestro habilitado para desempeñar una de las elementales completas, y su nombramiento se hará segun previene el Reglamento general de instruccion pública y disposiciones vigentes, gozando el sueldo anual que se le fije en el presupuesto del Establecimiento.

Art. 59. Adoptará en la enseñanza los métodos mas reconocidos por su claridad y sencillez, y para la escritura muy singularmente los tipos mas castizos de letra española.

Art. 60. Corregirá las faltas de estudio y aplicacion, persuadiendo y estimulando antes de imponer castigos, y estos se-reducirán á los que determinan la ley y Reglamento del ramo.

Art. 61. Si las faltas fueren graves ó de otro género, lo avisará al Director.

Art. 62. Preparará á los niños para el exámen que ha de celebrarse anualmente en el dia que señale el Director, asi como para los que acuerde la Junta provincial.

Art. 63. Asistirá por la mañana á la escuela en todo tiempo de 8 á 11, y por la tarde de 2 á 5.

## CAPÍTULO X.

### *De los maestros de talleres.*

Art. 64. Los maestros de talleres, serán nombrados por el Sr. Gobernador á propuesta de la Junta y disfrutarán los sueldos que tengan asignados en el presupuesto.

Art. 65. Además de los talleres que existen en la actualidad se pondrán en lo sucesivo los que las circunstancias permitan; habrá en cada uno un maestro director de los trabajos, á cuyo cargo estará la enseñanza de los expósitos y hospiciados que se destinaren á ellos.

Art. 66. Al entregarse el maestro del taller que ha de dirigir, le recibirá por inventario, que firmará, y obrará en la Contaduría, para hacerle cargo cuando fuere necesario.

Art. 67. Siempre que se necesiten primeras materias lo pondrá en conocimiento del Administrador á fin de que las facilite.

Art. 68. Con palabras paternales y toda la paciencia necesaria para enseñar se harán entender de sus aprendices, y jamás les será consentida la ociosidad, ni usar modales y palabras de soberbia y orgullo, donde á todo trance se ha de procurar que reine la dulzura, la humildad y la cultura posible.

Art. 69. Recibirán del Administrador los útiles y primeras materias, y para su elaboracion las notas instructivas á que se sujetarán estrictamente; y concluidas las labores, las entregarán en los almacenes del Administrador.

Art. 70. Corregirán las faltas de sus discípulos con prudentes reprensiones; y en caso de alguna gravedad, darán parte inmediatamente al Director.

Art. 71. Con sus conocimientos han de contribuir á la adquisicion de útiles y primeras materias y á la formacion de las tarifas para la mano de obra de sus ramos.

Art. 72. Para conferir premios á sus discípulos sobresalientes en habilidad, prontitud y esmerada ejecucion, darán su opinion por escrito al Director, refiriendo los hechos en que la funden.

Art. 73. Es incompatible el cargo de maestro de taller con el ejercicio en sus casas de la profesion por sí ó por operarios, perdiendo sus destinos en caso de contravencion.

Art. 74. Serán sus horas de asistencia á los talleres y al trabajo de la casa las ordinarias del artesano en esta Ciudad.

## CAPÍTULO XI.

### *De los Porteros.*

Art. 75. Se destinarán á Porteros tres hospiciados á eleccion del Director, y sus obligaciones son: 1.º Estar situados el uno á la

entrada del Establecimiento para observar si algun hospiciado sale ó entra fuera de las horas marcadas sin permiso del Director ó de la Superiora en su caso, deteniéndolos si no le tuvieren, y poniéndolos á disposicion del Director. 2.º No permitir la entrada á personas extrañas si no llevan permiso del Director, anunciando con una campanada la de cualquier individuo de la Junta, y con dos la del Sr. Gobernador ó Arzobispo. 3.º Cuidar que no se extraiga cosa alguna del Establecimiento ni introduzca bulto de ninguna especie sin órden del Director.

Art. 76. Es obligacion de otro de los porteros destinado á las oficinas de la Direccion, Administracion y Contaduría el hacer los recados que se manden por las mismas, á cuyo efecto asistirá á las horas que acuerde la Direccion, y las tendrá aseadas y dispuestas para cuando los empleados concurran á ellas.

Art. 77. Es obligacion de otro portero destinado á la Secretaría de la Junta provincial la asistencia diaria á la misma y á las horas que el Secretario acuerde, recibiendo para su conduccion los pliegos que se le entreguen, las convocatorias á Junta y demás que se le encargare.

## CAPÍTULO XII.

### *De la lactancia.*

Art. 78. La lactancia de los expósitos y huérfanos se hará con arreglo á lo dispuesto en la prevencion 7.ª del art. 93 del Reglamento general de Beneficencia vigente.

Art. 79. Habrá el número de nodrizas internas que puramente fuesen necesarias y las externas que requiera el servicio.

## CAPÍTULO XIII.

### *De las nodrizas internas.*

Art. 80. Serán admitidas por el Director, previos los informes que tenga por conveniente tomar y el reconocimiento facultativo que acredite la aptitud física, abundancia de leche fresca, y que no padecen enfermedad cutánea ni contagiosa, cuyo reconocimiento deberá practicarse despues cada quince dias.

Art. 81. A cada nodriza interna se la dará el salario que se señale en los presupuestos y el trato y la comida que se designará.

Art. 82. Deberán dormir en la sala de lactancia, y no podrán dar á los niños mas alimentos que la leche, á no ser que la Hermana de la Caridad encargada de la sala conceptúe necesario algun otro propio á la edad de la criatura ó que el facultativo lo prescriba.

Art. 83. Será obligacion de las amas barrer, limpiar y asear su sala, lavar las ropas de los niños y las suyas propias.

Art. 84. Las nodrizas estarán subordinadas á las Hermanas de la Caridad, pero podrán elevar sus quejas al Director si se creyesen agraviadas.

Art. 85. A cada nodriza interna se la facilitará por el Establecimiento una cama completa y los útiles necesarios para su aseo.

Art. 86. Las nodrizas internas tendrán derecho á que el Establecimiento les dé un almuerzo fuerte, una comida de sopa, cocido, carne ó pescado y postre, y cena de dos platos y postre, todo de buena calidad, bien condimentado y en cantidad suficiente; dos libras de pan diarias del mejor que se coma en el Establecimiento; y una racion de vino si el facultativo lo cree necesario.

Art. 87. La nodriza que, mediando causa grave, fuese expulsada del Establecimiento, no será admitida más en él, ni se la permitirá criar fuera expósito alguno.

#### CAPÍTULO XIV.

##### *De las nodrizas externas.*

Art. 88. El Director cuidará de que dentro del Establecimiento haya el menor número posible de expósitos en lactancia; á no haber causas especiales, se preferirá siempre la lactancia externa.

Art. 89. Para ser nodriza externa del Establecimiento se requiere ser de buena conducta, de robustez suficiente, tener leche buena y abundante, no padecer enfermedad contagiosa ni trasmisible y no tener hijo propio que criar.

Art. 90. Las que soliciten expósitos para lactarlos declararán sus nombres y apellidos, estado civil y residencia, y deberán ser reconocidas por el Médico del Establecimiento.

Art. 91. Las nodrizas externas tendrán derecho á percibir la remuneracion mensual fijada en el presupuesto, ó sean 55 rs. mensuales, por los niños que tengan en su poder hasta seis años; la de

25 por los de 6 á 8, 20 por los de 8 á 10, á cuya edad son devueltos al Establecimiento ó prohijados por los padres nutrices.

Art. 92. Ningun expósito podrá encargarse á nodriza del punto rural de su nacimiento.

Art. 93. Las nodrizas no pueden traspasar el expósito á otra mujer sin previo permiso del Director, que no lo mandará hasta saber que la interesada reúne las circunstancias exigidas por este Reglamento.

Art. 94. Las nodrizas están obligadas á presentar los expósitos en el Establecimiento siempre que á ello fueren requeridas, y á exhibirlos á los Visitadores ó Comisionados del mismo todas las veces que lo reclamen.

Art. 95. Las nodrizas que existan en la Capital presentarán los expósitos todos los meses al tiempo de cobrar sus salarios. Las que existan fuera de la Capital lo harán mensualmente al Alcalde y Cura párroco para que acrediten su existencia é identificacion, á fin de que sean satisfechas sus remuneraciones.

Art. 96. Las nodrizas deberán cuidar con esmero á los expósitos, tenerlos aseados y limpios de ropa.

Art. 97. Les está prohibido romper el sello del Establecimiento que lleva al cuello el expósito.

Art. 98. La nodriza que se inutilizare por causa de enfermedad ú otra razon legítima, devolverá el expósito al Establecimiento antes de dar lugar á su fallecimiento ó demacracion.

Art. 99. Si el expósito enfermase, la nodriza dará parte al Médico de la Casa en la Capital, y al titular fuera de ella para su asistencia. Si falleciese, le presentará en el Establecimiento para su reconocimiento y sepultura; y si ocurriese la muerte fuera de la Capital, al Alcalde y Cura párroco para ser sepultado y certifiquen el fallecimiento.

## CAPÍTULO XV.

### *De los departamentos.*

Art. 100. El Establecimiento se divide en dos departamentos: 1.º de varones, 2.º de hembras.

Art. 101. El de varones se subdividirá en cuatro brigadas, que serán de niños, jóvenes, hombres, y ancianos.

Art. 102. Las brigadas se subdividirán en secciones; cada seccion deberá constar por lo menos de veinte individuos y no exceder de treinta.

Art. 103. Habrá al frente de cada brigada para su constante vigilancia un brigadier y un celador por cada seccion, cuyos puestos les conferirá el Director á los individuos que lo merezcan por su aptitud, edad y buena conducta, y usarán el distintivo de un galon dorado en las mangas los brigadieres, y un galalon encarnado los celadores.

Art. 104. El refectorio será comun á todos los varones.

Art. 105. Las hembras se dividirán en tres brigadas: de niñas, mujeres y ancianas.

Art. 106. Las reglas dictadas para los varones son aplicables á las hembras en cuanto permita su sexo.

Art. 107. En ningun caso se confundirán los sexos en los paseos, recreos, escuelas y talleres.

## CAPÍTULO XVI.

### *Del vestuario y cama.*

Art. 108. Los acogidos de ambos sexos serán vestidos con rigurosa uniformidad.

Art. 109. El vestuario para los varones se compondrá de pantalón y chaqueta de paño de color de lana burda, gorra de paño azul oscuro y dos pares de zapatos, y entre año podrá dárseles, si diese cuenta, algun par de alpargatas para el uso dentro de casa, economizando los zapatos. El de las hembras constará de jubon y basquiña de sarga ó estameña color oscuro, dos pares de zapatos, dos de medias de lana, dos de hilo, dos pañuelos para los hombros y mantilla. Los niños y niñas tendrán otro vestido reservado para salir los dias festivos ó asistir á algun acto público. Todos indistintamente tendrán asignadas cinco camisas, para que puedan mudarse semanalmente, y seis pañuelos para las narices.

Art. 110. La cama se compondrá de un catre de hierro, un gergon relleno de paja, un colchon, dos sábanas de lienzo, una almohada, dos mantas y una colcha ó cobertor.

## CAPÍTULO XVII.

### *Del alimento de la familia.*

Art. 111. El alimento se compondrá de tres raciones de pan al día, sopa por mañana y noche, y menestra al medio día, sin perjuicio de las variaciones que acuerde la Junta provincial.

Art. 112. Los enfermos y convalecientes serán alimentados estrictamente conforme á las prescripciones facultativas, bajo la responsabilidad de las Hermanas de la Caridad encargadas de las enfermerías, para lo cual, evitar graves abusos y arreglar el estado de suministro y distribución, la Contaduría tomará nota diaria de la libreta que le será al efecto presentada por las Hermanas despues de la visita.

## CAPÍTULO XVIII.

### *De los premios y castigos que han de recibir los expósitos y hospiciados.*

Art. 113. Todos los individuos de ambos sexos tienen derecho á premios, que serán honoríficos ó pecuniarios, y los conferirá el Director despues que sean aprobados por la Junta provincial.

Art. 114. Los honoríficos serán menciones especiales meritorias, que se harán constar en actos públicos y en las respectivas biografías, de que se expedirá á instancia del interesado fehaciente certificación.

Art. 115. Los pecuniarios se harán efectivos por el Administrador acto continuo de su adjudicación, y los depositará como se previene en el art. 52, dando al premiado una nota expresiva del motivo y del importe, sacada del libro registro, intervenida por el Contador y visada por el Director.

Art. 116. Las penas ó castigos que han de imponérseles serán: 1.º Tenerlos de rodillas ó en cruz, ó lo uno y lo otro: 2.º Reducirles el alimento en corta porcion. 3.º Recargarles en el servicio mas ó menos penoso. 4.º Privarles de recreo y salidas á paseo. 5.º Encierro en el local que en el Establecimiento se destine á este efecto. 6.º Expulsarles, en fin; y si hubiere motivos para entregarles á la Autoridad judicial se verificará así, con objeto de que les formen causa é impongan la pena que merezcan, dando antes cuenta á la Junta provincial.

Art. 117. Todos los castigos los impondrá el Director, examinadas las causas, con la debida prudencia y en proporcion á la culpa, para no afligir en demasía, teniéndose en cuenta al efecto la edad y complexion física del individuo.

## CAPÍTULO XIX.

### *Disposiciones generales.*

**Art. 118.** La Hermana de la Caridad destinada á recibir los expósitos, por ningun pretexto ni motivo deberá moverse de la pieza inmediata al torno, y acudirá prontamente al sonido de la campanilla ú otra señal para recoger la criatura.

**Art. 119.** Ningun dependiente del Establecimiento podrá hacer preguntas ni demanda alguna bajo ningun pretexto á los que lleven expósitos; si alguno manifestase querer decir alguna cosa reservada con respecto á la criatura expuesta ó entregada, se le dirigirá al funcionario designado al efecto por la Seccion de Estadística de la Junta provincial.

**Art. 120.** Inmediatamente que se reciba un expósito, la Hermana tornera cuidará de anotar la hora de entrada, poniéndole en seguida un collar, que consistirá en un cordon de seda, cuyos dos extremos entren de arriba abajo por el centro de un plomo en el que por medio de una máquina que hay al efecto se estampe el número, dia, mes y año del ingreso; si resultare no estar bautizado, se le administrará este Sacramento; en seguida se llevará á la pieza destinada á los expósitos, y despues de limpiarle y envolverle se colocará en la cuna, procediéndose á hacer los asientos correspondientes.

**Art. 121.** Cuando las jóvenes se hallen por su edad é instruccion en estado de servir, se las procurará colocacion ó se entregarán á los particulares que lo soliciten, siempre que no haya recelo de que sufra su moral ó físico con el mal ejemplo ó falta de alimentacion. El salario que han de ganar y la devolucion á la casa, cuando sean despedidas, se estipulará en los ajustes que verifique el Director y condiciones en que convengan.

Otro tanto se entiende respecto de los jóvenes que salen á servicio, talleres y artes que no hay en el Establecimiento, para aprenderles, ó por cualquiera otra razon conveniente al mutuo interés de la casa y del sugeto.

**Art. 122.** Los empleados en las oficinas de este Establecimiento concurrirán á ellas todos los dias no feriados, de nueve á tres de la tarde, y darán una vuelta por ellas en los festivos, por si ocurre alguna cosa del momento, en cuyo caso será despachada.

Art. 125. Si por falta de prevision de algun caso ó por otra circunstancia fuere necesario adicionar ó alterar en lo sucesivo este Reglamento, se cumplirá lo prevenido en la adicion ó alteracion sin excusa ni pretesto alguno por todos los empleados é individuos del Establecimiento, á quienes se les encarga su observancia y cumplimiento.

Burgos 30 de Octubre de 1872.—El Presidente, Francisco de Otazu.—P. A. de la J. P.—El Secretario, Mariano del Cármen Dominguez.

---

Redactado de nuevo este Reglamento con las prevenciones que se hacen en la Real orden de 8 de Octubre último, acordó la Junta provincial de Beneficencia en sesion de 31 del expresado mes elevarle á la aprobacion superior del Gobierno de S. M.—El Presidente, Francisco de Otazu.—P. A. de la J. P.—El Secretario, Mariano del Cármen Dominguez.

---

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las alteraciones hechas en el Reglamento para el régimen y Gobierno interior de la Casa-hospicio y niños expósitos de esa provincia, con arreglo á las prevenciones contenidas en la Real orden de 8 de Octubre, dignándose en su consecuencia dispensar al expresado Reglamento su soberana aprobacion, pero con la calidad de provisional hasta tanto que se publiquen los Reglamentos generales de Beneficencia. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera.

---

## JUNTA DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Sesion de 20 de Enero de 1863.—Se acordó, vista la Real orden que antecede, se imprima el presente Reglamento, para que rija en el Establecimiento á que se destina.—El Presidente, Francisco de Otazu.—P. A. de la J. P.—El Secretario, Mariano del Cármen Dominguez.

## DISPOSICIONES ADICIONALES.

La Junta provincial de Beneficencia en sesion de 3 de Julio de 1865 determinó adicionar al anterior Reglamento lo siguiente:

1.º Aprobar para la salida forzosa del Establecimiento las edades de veinte y cuatro y veinté años, que respectivamente propone para los hombres y mujeres la Comision, con la excepcion de ampliacion de estancia para los poco desarrollados, ó el acortamiento y anticipacion de la salida para todos aquellos que puedan ganarse su manutencion, bien porque ellos lo pidan y á juicio de la Junta deba concederse, porque lo hagan terceras personas, ó porque, segun manifestacion á la misma del Director, convenga tomar esta medida.

2.º Que el que una vez saliese del Establecimiento no podrá volver á ser admitido en él sin causa justificada que reconozca la Junta.

3.º Que si por circunstancias apremiantes, llevado de un sentimiento de humanidad, el Director admitiese en la Casa á alguno que hubiese salido de ella, lo pondrá en conocimiento de la primera Junta que se celebre, con expresion de motivos, para que acuerde lo que estime conveniente.

4.º Que la salida de los acogidos de la Casa no alterará los derechos que sobre sus personas conceden las leyes á las Juntas segun el art. 5.º del Reglamento y en conformidad al 123 del mismo.

Burgos 4 de Julio de 1865.—Presidente, Vicente Lozana.—P. A. de la J.,—El Secretario, José Gimenez.

La Excm. Diputacion en sesion extraordinaria de 16 de Febrero de 1871 acordó aprobar las reformas hechas en el Reglamento de la Casa provincial de Beneficencia en estos términos:

1.ª El número mayor de acogidos no podrá nunca exceder de 450, contando con los expósitos devueltos á la Casa.

2.ª El número de las pensiones de lactancias será el de 60 cuando mas, al tipo de 30 rs. mensuales cada una.

3.ª Se fija la edad de 20 años para despedir á los acogidos útiles para el trabajo, sin derecho á volver á ingresar como no sea por un impedimento justificado.

4.ª La resolucion de los expedientes y la admision en el Esta-

blecimiento será por prelación de fechas de las solicitudes, sin perjuicio de que el Sr. Presidente de la Comisión pueda mandar el ingreso con el carácter de provisional en casos extraordinarios.

5.º No se admitirá con el carácter de ancianos á ninguno que no haya cumplido los 60 años, ni á los imposibilitados para el trabajo sin certificación de los Médicos del Establecimiento.

6.º Las pensiones de lactancia concedidas á un niño gemelo caducarán desde que fallezca su hermano.

7.º La Comisión juzgará de las causas que motivan la vuelta de los acogidos que salen al servicio doméstico á los talleres, y dispondrá si ha de ingresar y por cuánto tiempo.

8.º Se llevarán con exactitud los libros de inventarios, haciendo las alteraciones de altas y bajas de efectos en presencia de la Comisión.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

---

NOTA 2.º

---

La 1.º de las determinaciones precedentes ha sido modificada al aprobarse el presupuesto provincial del ejercicio próximo, que empezará á regir el 1.º de Julio de 1873 en el sentido de que el número de los acogidos pueda ser el de seiscientos; la 2.º en el de que las pensiones de lactancia que puedan concederse sea desde dicha fecha el de 120; y la 4.º en el de que se observen para el ingreso en la Casa las siguientes categorías de preferencia: 1.º, los huérfanos que hayan justificado su horfandad y pobreza, en el orden de fechas de sus respectivas instancias; 2.º los ancianos de muy avanzada edad ó achacosos y los absolutamente impedidos aunque no sean ancianos, también en el orden de fechas de sus solicitudes; y 3.º los demás solicitantes en el orden de presentación de sus solicitudes. También ha acordado la Comisión provincial establecer para la concesión de las pensiones de lactancia el orden siguiente: 1.º las de los niños que no tengan padre ni madre; 2.º las de los que tengan solo madre; 3.º las de los que tengan solo padre; 4.º las de los que tengan padre y madre y esta imposibilitada para lactar; y 5.º las de los que tengan padre y madre y aquel imposibilitado para el trabajo.

